



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 248 -2017-GR.APURIMAC/GG

Abancay, 13 JUL. 2017

VISTO:

El Informe N° 646-2017-GRAP/07.01/OF.RR.HH con fecha 11 de abril de 2017, de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, quien en su calidad de Órgano Instructor, remite el informe recaído en el proceso administrativo disciplinario instaurado en contra de la servidora civil, María Angélica LA TORRE LIMA.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, desde el 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el mismo que es aplicable a las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el cual contiene las normas sustantivas y procedimentales del Procedimiento Administrativo Disciplinario regido por la mencionada Ley;

Que, mediante Memorando N° 289-2017-GRAP/07/DR-ADM con fecha 22 de marzo de 2017, la Dirección de Regional de Administración, remite los documentos a efectos de corresponder se inicie las acciones administrativas correspondientes en el marco de competencia, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, el Contrato Gerencial Regional N° 245-2016-GR.APURIMAC/GG con fecha 13 de julio de 2016, a plazo fijo a la servidora María Angélica LA TORRE LIMA, en el cargo





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

248



de madre sustituta en la Aldea Infantil "Virgen del Rosario" de Abancay, con la finalidad de ofrecer una mejor atención a los niños en estado de abandono moral y físico:

Que, el Informe N° 051-2017-GRA-GRDS/AIVR-AB con fecha 15 de marzo de 2017, la Directora de la Aldea Infantil "Virgen del Rosario" de Abancay, informa que, el 10 de diciembre de 2016, se encontró a 02 menores albergados de iniciales F.H.C. y J.A.P.N., inhalando terokal dentro de las instalaciones del hogar N° 03, a cargo de la Sra. María Angélica LA TORRE LIMA, quienes inmediatamente dieron aviso a la Comisaría PNP de Familia de Abancay. También señala que de las manifestaciones proporcionadas por los menores en la Comisaría de Familia, los menores habrían sido víctimas de tocamientos indebidos, causados por la madre sustituta, ante este hecho, se dio la medida, de rotarla como tía sustituta con Memorado N° 04-2017-GR-GRDS-D/AIVR-AB con fecha 01 de febrero de 2017;

Que, de las declaraciones a nivel policial brindada ante la Comisaría PNP de Familia, en contra de la madre sustituta María Angélica LA TORRE LIMA, el menor de iniciales J.A.P.N., en el punto número siete refiere, que, *"tocaba frecuentemente las partes íntimas del menor de iniciales F.H.C. y de su persona, haciendo lo mismo con sus hermanas sustitutas de iniciales S. K y E, también refiere que sus hermanas eran obligadas a quitarse sus brasieres para que ellos los vieran, paralizando estos hechos cuando la policía fue a verlos"*; asimismo la declaración del menor de iniciales F.H.C., en el punto número siete refiere, que *"les hacía bromas pesadas, y que les tocaba sus partes íntimas, sacándose su brasier y enseñándoles sus senos, del mismo modo hacía que sus hermanas se sacaran sus brasieres y les enseñaban sus senos, siendo además que un día lo masturbó y le dije que era una sucia, cuando no le hacíamos caso nos castigaba"*;

Siendo meritorio las pruebas existentes, se puede colegir a luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, el Órgano Sancionador, encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la servidora civil María Angélica LA TORRE LIMA, evidenciándose que efectivamente existen indicios ciertos de las declaraciones testimoniales de lo versado por los menores de iniciales J.A.P.N. y F.H.C., además de tener en cuenta que de los menores agraviados, han brindado sus declaraciones en presencia del representante del Ministerio Público de nombre Ferrer Pachari Cuno, en compañía de la autoridad competente, por lo que, **NO** se trata de declaraciones tomadas de manera irregular, lo que estimamos el respaldo de la validez del procedimiento administrativo. En este orden de ideas, el titular de la entidad considera, que las declaraciones testimoniales de los menores agraviados, han sido realizadas válidamente y sus dichos constituyen prueba válida para la Destitución;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 007-2017-STPAD-GRAP de fecha 27MAR2017, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, recomienda a la





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



U. 248

Dirección de Recursos Humanos y Escalafón, instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora civil, María Angélica LA TORRE LIMA, personal con contrato a plazo fijo, por la presunta vulneración de falta de carácter disciplinario contenida en el inciso k) del Artículo 85° de la Ley 30057 - "Ley del Servicio Civil"; que señala que es falta de carácter disciplinario; El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública;



Que, sobre la identificación de la conducta, debe precisar que el Artículo 6° de la Ley N° 27942- Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, señala que, el hostigamiento sexual puede manifestarse a través de siguientes conductas: a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales. b) Amenaza mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agrave su dignidad. c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escrito o verbal), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima. d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima. e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este Artículo;



Que, en el precitado informe se advierte, que la servidora civil valiéndose de ser madre sustituta, ha transgredido la integridad personal de los menores, sometiéndoles a maltratos psicológicos y físicos, así como lo establece la Ley N° 27337 - Código de los Niños y Adolescentes, Artículo 4° donde señala: *"El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)"*; Asimismo se debe hacer hincapié en lo referido por la Constitución Política del Estado en su Artículo 2° Toda persona tiene derecho, numeral 1) "A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece (...)". En tal sentido, se advierte la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial de los menores que fueron víctimas de hostigamiento sexual, y cuyos derechos a la libertad, intimidad, igualdad y dignidad de la persona, se han visto vulnerados;

Igualmente, cabe mencionar que el interés superior del niño y el adolescente es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 20 de noviembre de 1959, estableciendo en el Artículo 2° que: *"El niño gozará de una protección especial y dispondrá oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y*



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC U. 248

GERENCIA GENERAL



socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con ese fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño". El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el Artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso: *"En todos las medidas concernientes los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".* De este modo, lo que se quiere enfatizar con el principio señalado, es pues, el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adoptada por el Estado y sus órganos cuando del niño o del adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que exige, por sobre todo, la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas, como regla general, gozarán de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio, lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o intereses tengan que verse afectados por alguna razón de suyo justificada otros bienes jurídicos deberá el Estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible;

Que, con Oficio N° 81-2017-GRAP/07.01/OF.RRHH con fecha 29 de marzo de 2017 de la Dirección Regional de Administración, pone en conocimiento a la Directora de la Aldea Infantil "Virgen del Rosario", la Medida Cautelar contenida en el Artículo 96° de la Ley N° 30057 - "Ley del Servicio Civil", que establece exonerar al servidor civil de la obligación de asistir a su Centro de Trabajo, en tanto dure el proceso;

Que, en ese sentido, mediante Carta N° 072-2017-GRAP/07.01/OF.RR.HH de fecha 28MAR2017, la Dirección de Recursos Humanos y Escalafón, comunicó a la servidora civil, María Angélica LA TORRE LIMA, personal con contrato a plazo fijo, sobre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra, por la presunta vulneración de falta de carácter disciplinario contenida en literal k) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - "Ley del Servicio Civil"; que señala que es falta de carácter disciplinario; El hostigamiento sexual cometido por un servidor civil, cualquiera se la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública.

Que, el Artículo 11° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

248



evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa, vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

Que, así mismo el literal 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, señala que; Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el Artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

Que, dentro del plazo establecido, mediante SIGE N° 5774 con fecha 04ABR2017, la servidora civil, María Angélica LA TORRE LIMA, presenta sus descargos respecto a las imputaciones señaladas en la Carta N° 072-2017-GRAP/07.01/OF.RR.HH de fecha 28MAR2017;

Que, en su descargo la servidora deduce los siguientes: A) La imputación en su contra se sustenta sólo en el informe N° 051-2017-GRA-GRDS/D/AIRV-AV de fecha 15 de marzo del 2017, emitido por la Directora de la Aldea Infantil "Virgen del Rosario", por el cual comunica los hechos acontecidos de fecha 10 de diciembre del año 2016, señalando que a horas 9:30 pm se habría encontrado a los menores de iniciales F.H.C. y J.A.P.N., inhalando terokal dentro del hogar a su cargo, del cual dio aviso al portero Señor Mario Solís Hurtado y la Comisaria PNP, y posteriormente en fecha 13 de diciembre se recepciona el oficio N° 1998-2016-REGPOL-AP/DIVPOS-COMIS-FAM-AB, citando a los menores a fin de que brinden sus informaciones, en cuya manifestación el menor de iniciales J.A.P.N. en el punto siete ha referido que mi persona le tocaba a él y al menor de iniciales F.H.C. sus partes íntimas haciendo lo mismo con las hermanas sustitutas entre otras imputaciones que refiere. Al respecto señala que los cargos que se le imputa, son simples expresiones traducidas en el informe y en la manifestación policial, sin ningún sustento probatorio de manera subjetiva se me pretende sancionar con el solo dicho de los menores que no está corroborado con prueba alguna. Asimismo, refiere que al haber advertido y encontrado a los menores inhalando terokal, y en cumplimiento de sus funciones de madre sustituta, los menores han reaccionado inventando hechos que no se ha realizado los tocamientos en las partes íntimas o desnudarse o incitar a hacer hechos reñidos contra la moral y las buenas costumbres, puesto que no tiene esa conducta por ser una persona con una buena reputación tanto en lo social y personal, en consecuencia no ha infringido ninguna disposición legal que sea contrario a sus obligaciones y funciones de madre sustituta. B) La denunciada, hace mención que en el presente caso son declaraciones calumniosas y subjetivas sin ninguna prueba documentada, se le pretende imponer una sanción más aún desproporcionada con una sanción de destitución. C) Por último, indica que conforme lo dispuesto por el





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC ²⁴⁸

GERENCIA GENERAL



Artículo 92° de la Ley N° 300057 - Ley del Servicio Civil, establece quienes son las autoridades competentes del procedimiento administrativo siendo para el caso de destitución el órgano instructor el jefe de recursos humanos y el órgano sancionador el titular de la entidad, aludiendo que en el presente caso se pone como órgano sancionador el Gerente General Regional, quien no tiene la condición de Titular de la Entidad, por consiguiente no se puede atribuir o sancionar por un órgano incompetente, por lo que deviene en legalidad improcedente la apertura del proceso administrativo disciplinario, por vulnerar el principio de legalidad como corresponde según la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;



Que, en su Informe de fecha 11 de abril de 2017, el Órgano Instructor, evalúa el descargo presentado por la servidora civil María Angélica LA TORRE LIMA, refiriendo sobre el punto A) Se debe advertir que de las declaraciones vertidas a nivel policial de los menores de iniciales F.H.C y J.A.P.N., ambos coinciden que la denunciada expresaba lo siguiente: *"Hacía bromas pesadas y nos tocaba las partes íntimas, sacándose el brasier, inclusive refieren que a sus hermanas les hacía lo mismo como desnudarse medio torso"*; asimismo se desprende de la declaración policial de Patricia Paredes Gamarra, que a la fecha de los sucesos se desempeñaba como directora de la Aldea Infantil refiere que: *"(...) tomé conocimiento que la menor de iniciales R.P.B., quien había fugado de la Aldea Infantil, también había mencionado en una declaración que dio en Andahuaylas ante los psicólogos del ministerio de la mujer, que la persona de María La Torre Lima, había realizado tocamientos indebidos hacia su persona y que esa fue la razón por la cual ella se fugó de la aldea"*. Al respecto se desprende que la Fundación por los Niños del Perú, encarga al Gobierno Regional de Apurímac, la conducción y administración de la Aldea Infantil "Virgen del Rosario" de Abancay, con la finalidad de ofrecer una mejor atención a los niños en estado de abandono moral y físico del ámbito de la jurisdicción y cumplir con la labor social, siendo para tal fin con Resolución Gerencial General Regional N° 245-2016-GR.APURÍMAC/GG con fecha 13 de julio de 2016, la contratación a plazo fijo a la servidora civil María Angélica LA TORRE LIMA. Se debe resaltar que se transgredió el Artículo 4° del Código de los Niños y Adolescentes - Ley N° 27337 que cita lo siguientes: *"El niño y adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar(...)"*. Cabe mencionar que el interés superior del niño y adolescente es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 20 de noviembre de 1959, estableciendo en el Artículo 2° que: *"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño"*. Sobre la declaración testimonial, el Artículo 229° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos, prohíbe que declare como testigo el absolutamente incapaz, salvo que nos situemos en el supuesto del Artículo 222° del mismo cuerpo





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

248



normativo, que establece que los menores de edad pueden declarar en los casos permitidos por Ley, considerando que las declaraciones testimoniales de los agraviados las convierten en pruebas de suma relevancia que acreditan la comisión de la falta atribuida a la impugnante. B) La denunciada argumenta que son declaraciones calumniosas y subjetivas sin ninguna prueba documentada, además de ser desproporcionada la sanción de destitución, se debe advertir que las declaraciones existentes de los menores agraviados y de la Directora de la Aldea Infantil, son pruebas contundentes ya que obran en el expediente las declaraciones de otros menores que refieren haber escuchado de los menores agraviados de los tocamientos indebidos recibidos por parte de la denunciada y que el literal d) del Artículo 26° del Decreto Legislativo N° 276, concordante con la Ley N° 24029, contempla como sanción de los servidores públicos la "destitución", por lo que la sanción impuesta a la denunciada se encuentra debidamente tipificada por las normas que le resulten aplicables, por lo tanto, se puede establecer claramente que los argumentos del impugnante para negar la comisión de su falta y/o eximirse de la sanción, no se encuentran debidamente fundamentados ni probados, razón por la cual deben ser desestimados. C) Sobre el Titular de la entidad como autoridad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en principio, se debe señalar que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro I, Título VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L. N° 276, D.L. N° 728 y CAS), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento. Conforme se muestra en el Cuadro N° 01, en el caso de sanción de destitución, la competencia para sancionar corresponderá al titular de la entidad, siendo que en el ámbito de los Gobiernos Regionales, tal facultad esta atribuida al Gerente General Regional en su calidad de máxima autoridad administrativa.

Que, el Órgano Instructor, concluye que en consideración la evaluación realizada respecto a los descargos presentados por la servidora, así como los antecedentes laborales, y en mérito del principio de proporcionalidad y razonabilidad establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", el Órgano Instructor, determina, imponer a la servidora pública **María Angélica LA TORRE LIMA**, la sanción de **DESTITUCIÓN** prevista en el inciso c) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Informe N° 6-2017-GRAP/07.01/OF.RR.HH de fecha 11 de abril de 2017, la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, en su calidad de Órgano Instructor, eleva a la Gerencia General Regional, el precitado informe para que en su calidad de Órgano Sancionador, proceda conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Carta N° 115-2017-GRAP/06/GG de fecha 22 de mayo de 2017, el Gerente General Regional, comunica a la servidora **María Angélica LA TORRE LIMA**, que





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC ²⁴⁸

GERENCIA GENERAL



habiendo recibido el Informe de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, (Órgano Sancionador), y de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene derecho, de considerarlo necesario, a acceder a un INFORME ORAL dentro de un plazo de tres (3) días hábiles;



Que, al respecto el Artículo 112 de Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil - señala que; Una vez que el Órgano Instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral;



Que, asimismo el literal 17.1 la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que; Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil;

Que, en este sentido, mediante documento con N° SIGE 8580 con fecha 23 de mayo de 2017, la servidora María Angélica LA TORRE LIMA, en atención a la Carta N° 94-2017-GRAP/06/GG de fecha 15 de mayo de 2017, solicita se fije día y hora para informar oralmente con su abogado;

Que, con Informe N° 204-2017-GR.APURIMAC/SG con fecha 31 de mayo de 2017 de Secretaría Técnica, estando al SIGE 8768 con fecha 25 de mayo de 2017, presentado por la servidora civil María Angélica LA TORRE LIMA, deriva la solicitud para formular informe oral. El Gerente General Regional, en su calidad de Órgano Sancionador, comunica a la servidora María Angélica LA TORRE LIMA, que el informe oral se llevará a cabo en la Oficina de la Gerencia General del GRAP, el día miércoles 07 de junio de 2017;

Que, mediante Acta de Informe Oral de fecha 07 de junio de 2017, la servidora María Angélica LA TORRE LIMA, su abogado Dr. Cesar Rubén LAZO PONCECA y el Gerente General Regional, suscriben el documento en conformidad con el acto procesal llevado a cabo "Informe Oral";





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

248



Que, al respecto, el Artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, en esa línea el Artículo 230° Inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe que: "Las autoridades deben prevenir que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción;

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido que "El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación";

Que, siendo así, el Principio de Proporcionalidad constituye un límite a la libertad y a la discrecionalidad de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón (para el caso en concreto), la cual debe tener en consideración la intencionalidad, la perturbación del servicio, la reiteración, la concurrencia de faltas, los bienes afectados, el nivel de carrera y situación jerárquica, entre otros, sin dejar de lado la garantía de motivación del acto de sanción;

Que, el Artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC ²⁴⁸

GERENCIA GENERAL



encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida;

Que, el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y modificatoria, establece que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90° de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia;



Que, el Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa, el Órgano Sancionador debe verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el mencionado Reglamento, además debe tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida, y graduar la sanción observando los criterios previstos en los Artículo 87° y 91° de la Ley;



Que, habiendo evaluado los alegatos expuestos en el Informe Oral y en amparo de lo establecido en el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015 y modificatoria, el Órgano Sancionador, ha determinado la sanción a imponerse de **DESTITUCIÓN**, pues se apreciado que ha existido responsabilidad por parte de la servidora **María Angélica LA TORRE LIMA**;

Teniendo en consideración, la Resolución N° 01149-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala con fecha 15 de junio de 2016, del Tribunal del Servicio Civil, se deberá considerar como precedente, por la similitud de la falta disciplinaria y la sanción prevista;

Que, no habiendo otras actuaciones administrativas pendientes de realizar en el presente procedimiento administrativo disciplinario, es necesario emitir el acto que de por concluido el proceso de conformidad con la normatividad vigente;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

248



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la servidora civil, **María Angélica LA TORRE LIMA**, la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, sanción que se hará efectiva a partir del día siguiente de su notificación, por la vulneración del literal K) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR a la servidora civil, **María Angélica LA TORRE LIMA**, que de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, podrá interponer contra el acto resolutivo que pone fin al procedimiento disciplinario el recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, dentro de los (15) días hábiles siguientes de su notificación, y ante la misma autoridad que emitió el acto.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que de conformidad con el Artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en una nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo, teniendo presente que su interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR que de conformidad con el Artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental.

ARTÍCULO QUINTO.- INFORMAR que de conformidad con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el Artículo 89° de la Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- ANUNCIAR que la interposición del recurso impugnatorio no suspende la ejecución del acto impugnado, conforme lo establece el numeral 216.1 del Artículo 216° de la Ley 27444, Ley de procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEPTIMO.- ENCARGAR a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón la notificación de la presente resolución, a la servidora civil, **María Angélica LA TORRE LIMA**, Gobernación, Procuraduría Pública, Dirección Regional de Administración, Dirección de la Aldea Infantil "Virgen del Rosario", Secretaría Técnica, y demás oficinas interesadas.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

248



ARTÍCULO OCTAVO. REMITIR copias del expediente a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que evaluara la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

ARTÍCULO NOVENO- ANÓTESE copia de la presente resolución en el legajo del servidor civil, María Angélica LA TORRE LIMA

Regístrese, Comuníquese y Archívese



LIC. ADM. CHOU DIONICIO GASPAR MARCA
GERENTE GENERAL REGIONAL

